



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/4/40/Add.3
9 de noviembre de 2006

Original: ESPAÑOL

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Cuarto período de sesiones
Tema 2 del programa provisional

**APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA
GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA
"CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS"**

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Presidenta-Relatora: Sra. Leïla Zerrougui

Adición*

VISITA A NICARAGUA

(15 a 23 de mayo de 2006)

* El resumen del presente informe se distribuye en todos los idiomas oficiales. El informe, que figura en el anexo, se distribuye en el idioma original y en inglés.

Resumen

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos y cuyo mandato fue asumido por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 1/102, visitó la República de Nicaragua del 15 al 23 de mayo de 2006, atendiendo a una invitación formulada por el Gobierno de ese país. La delegación viajó a la capital, Managua, y visitó las ciudades de Estelí, capital del Departamento del mismo nombre, y Bluefields, capital de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS). La delegación visitó ocho centros de detención, incluyendo penitenciarías, centros de custodia de menores, centros de custodia de migrantes y estaciones de policía. En dichos lugares pudo mantener entrevistas privadas y sin testigos con alrededor de 150 detenidos, escogidos al azar.

El informe describe el marco institucional y legal de la detención, prestando especial atención a las diferentes instituciones involucradas y a la legislación que rige la detención judicial y la administrativa. El Grupo de Trabajo identifica varios aspectos positivos, entre los que menciona la cooperación recibida del gobierno antes, durante y después de su visita; los esfuerzos actuales para cumplir con los estándares internacionales y para asegurar la protección de los derechos humanos en el sistema de justicia penal; y los esfuerzos emprendidos en relación con la detención de menores. Desde la promulgación de su Constitución Política en 1987, Nicaragua ha llevado a cabo importantes transformaciones de su sistema jurídico que han repercutido favorablemente en el funcionamiento democrático del Estado y en la protección de los derechos humanos. Particular mención se hace a la promulgación en 2001 del Código Procesal Penal, que dejó atrás el antiguo sistema inquisitorial y lo reemplazó por un sistema acusatorio basado en los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad, simultaneidad, y juicio oral y público. Ello ha permitido reducir los plazos de enjuiciamiento y el número de detenidos en situación de prisión preventiva. El Grupo de Trabajo constata que Nicaragua es uno de los pocos países de América Latina donde el número de personas en detención en espera de juicio es considerablemente inferior al de detenidos cumpliendo sus condenas.

El informe destaca también los esfuerzos emprendidos en relación con la detención de menores, tanto los programas de prevención de la delincuencia juvenil llevados a cabo por diferentes instituciones, como el énfasis puesto en la educación y rehabilitación del menor infractor. Se hace referencia no solamente a las nuevas disposiciones legislativas, sino a la situación de los menores en detención que el Grupo de Trabajo encontró durante su visita.

El informe también identifica algunas áreas de preocupación, entre las que señala las nuevas tendencias a incumplir en la práctica con las condiciones y plazos establecidos en la nueva legislación procesal penal; el caso de una categoría especial de presos olvidados por el sistema de justicia y el sistema correccional que se denominan a sí mismos "los donados", es decir, los regalados al sistema penitenciario, y aquellos que no tienen contactos con el mundo exterior ni posibilidad de hacer valer los recursos a los que tienen derecho.

Llama también la atención sobre la desproporcionada severidad de las sanciones penales establecidas para los delitos relativos al consumo y tráfico de estupefacientes; sobre el exagerado monto mínimo de 1 millón de córdobas (aproximadamente 61.000 dólares de los EE.UU.) impuesto como sanción a estos delitos, que ante la imposibilidad general de pago suele conmutarse por un año adicional de prisión; y sobre la institución del "apremio corporal" que permite que un juez en lo civil ordene la detención de una persona hasta por un año por

incumplimiento de una garantía prendaria. El informe describe también con preocupación la situación que el Grupo de Trabajo encontró en la estación de policía y en el sistema penitenciario de Bluefields.

En sus recomendaciones el Grupo de Trabajo recomienda el control del cumplimiento estricto, por parte de la Policía Nacional, de su obligación de poner a todo detenido físicamente ante el juez en un plazo no superior a 48 horas después de su aprehensión; el mejoramiento sustancial del sistema de libro de registros de detenciones llevados en las estaciones de policía; la revisión de la legislación antidrogas en cuanto dificulta la rehabilitación y reinserción social del condenado, principalmente lo relativo a la imposibilidad de ser excarcelado bajo fianza, de obtener liberación condicional, indulto o amnistía; de trabajar en el establecimiento carcelario y de obtener el beneficio de la reducción de pena por el trabajo. Se recomienda con carácter urgente revisar la situación de los detenidos en Bluefields.

En general, el Grupo de Trabajo recomienda la adopción de medidas de prevención y de políticas de lucha contra la criminalidad y la violencia que respeten los derechos humanos.

Anexo

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA

Visita a Nicaragua (15 a 23 de mayo de 2006)

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 3	5
I. PROGRAMA DE LA VISITA.....	4 - 6	5
II. EL MARCO INSTITUCIONAL Y LEGAL.....	7 - 65	6
A. El marco institucional.....	7 - 20	6
B. El marco legal de la detención.....	21 - 65	8
III. ASPECTOS POSITIVOS.....	66 - 76	15
A. La cooperación del Gobierno.....	66	15
B. Los esfuerzos para cumplir con los estándares internacionales y para asegurar la protección de los derechos humanos en el sistema de justicia penal.....	67 - 73	15
C. Los esfuerzos emprendidos en relación a la detención de menores.....	74 - 76	16
IV. SUJETOS DE PREOCUPACIÓN.....	77 - 97	17
A. Incumplimiento de las condiciones y plazos procesales de la detención establecidos en el Código Procesal Penal.....	77 - 83	17
B. "Los donados".....	84	18
C. Desproporcionada severidad de las sanciones por delitos relacionados al tráfico y consumo de estupefacientes.....	85 - 88	18
D. La situación en Bluefields.....	89 - 94	19
E. El apremio corporal.....	95 - 97	20
V. CONCLUSIONES.....	98 - 101	21
VI. RECOMENDACIONES.....	102	22

INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, y cuyo mandato fue asumido por el Consejo de Derechos Humanos por su decisión 1/2006, visitó la República de Nicaragua del 15 al 23 de mayo de 2006 por invitación del Gobierno de ese país. El Grupo de Trabajo estuvo representado por la Sra. Manuela Carmena Castrillo (España), quien fue acompañada por el Secretario del Grupo y por otro funcionario de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
2. La visita incluyó la capital, Managua, y las ciudades de Bluefields, capital de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), y Estelí. Durante su visita, la delegación mantuvo entrevistas con autoridades gubernamentales de nivel nacional y provincial, con representantes ante la Asamblea Nacional, con miembros del poder judicial, con funcionarios de entidades autónomas, representantes de la sociedad civil, académicos y otras personas.
3. El Grupo de Trabajo desea expresar su gratitud al Gobierno de Nicaragua, a las autoridades del Departamento de Estelí y de la RAAS, así como al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que colaboraron con aspectos sustantivos y logísticos en la organización y desarrollo de la visita del Grupo.

I. PROGRAMA DE LA VISITA

4. La delegación pudo visitar los siguientes centros de detención y establecimientos correccionales: En Managua, la delegación visitó la Dirección Penitenciaria Tipitapa; el centro de custodia para menores; el centro de custodia para inmigrantes y el centro penitenciario para mujeres "La Esperanza". En Bluefields, la delegación visitó la penitenciaría de Bluefields así como la estación de policía. En Estelí, la delegación visitó la penitenciaría y las celdas de una estación de policía. En estos centros de detención, la delegación pudo sostener entrevistas en privado con aproximadamente 150 detenidos.
5. La delegación pudo mantener entrevistas con miembros de las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos, Justicia y Seguridad de la Asamblea Nacional; con vocales de la Corte Suprema de Justicia y miembros del Consejo Nacional de Administración de la Carrera Judicial; con los presidentes de los Tribunales de Apelaciones de Managua y de Estelí y con magistrados del Tribunal de Apelaciones de Bluefields; así como con autoridades de los Ministerios de Gobierno y de Relaciones Exteriores. Pudo reunirse también con magistrados y jueces de diferentes niveles y jurisdicciones; con jueces locales y de distrito; con jueces de ejecución penal y vigilancia penitenciaria; con jueces de la niñez y la adolescencia; con representantes de la Oficina del Ministerio Público; de la Oficina de Defensores Públicos y de la Defensoría de Derechos Humanos. La delegación pudo también mantener entrevistas con autoridades de la Policía Nacional y con representantes de los Departamentos de Servicios Correccionales, de Inmigración y de Juventud.
6. La delegación sostuvo también reuniones con representantes de organizaciones no gubernamentales activas en las esferas de los derechos humanos; del sistema correccional; de derechos de la mujer y de derechos del niño; de derechos de los indígenas miskitos; de los

afrodescendientes; de los extranjeros y de otros grupos vulnerables frente al sistema de justicia penal. La delegación se reunió también con abogados particulares, con representantes de los Colegios de Abogados, con académicos y con representantes de las agencias del sistema de las Naciones Unidas presentes en Nicaragua.

II. EL MARCO INSTITUCIONAL Y LEGAL

A. El marco institucional

El Estado

7. Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa. Su Constitución Política, aprobada y promulgada el 9 de enero de 1987, establece cuatro órganos del Estado: Los poderes legislativo, ejecutivo, judicial, encabezado por la Corte Suprema de Justicia, y electoral, encabezado por el Consejo Supremo Electoral (art. 7). La Constitución declara que el pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana (art. 8). El poder legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional, por delegación y mandato del pueblo. Se trata de un órgano unicameral integrado por 91 representantes elegidos en circunscripciones regionales mediante la aplicación del sistema de representación proporcional por un período de cinco años (art. 132). El poder ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la nación (art. 144). Ejerce sus funciones también durante un período de cinco años.

Los tribunales

8. La Constitución declara que la justicia emana del pueblo y es impartida en su nombre y delegación por el poder judicial (art. 158). La Corte Suprema de Justicia debe estar integrada por siete magistrados como mínimo (art. 163). Desde el año 2000, está integrada por 16 magistrados. Son nombrados por la Asamblea Nacional de una terna de candidatos propuestos por el Presidente de la República (art. 163). Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan de inmunidad. La Corte Suprema organiza y dirige la administración de justicia; conoce y resuelve los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos contra las resoluciones de los tribunales inferiores; los recursos de amparo y los recursos por inconstitucionalidad de la ley; y nombra a los magistrados de los tribunales de apelaciones y a los jueces de rango inferior, jueces de distrito y jueces locales (art. 164). Se estructura en base a salas de lo constitucional, de lo penal, de lo civil y de lo administrativo.

9. Con posterioridad a la promulgación de la Constitución se inició un programa de reforma judicial. En 1997, la antigua Ley de tribunales fue reemplazada por la Ley orgánica del poder judicial.

10. Los tribunales de apelaciones están integrados por cinco magistrados, nombrados por un término de cinco años, término que puede ser extendido por otro período de cinco años. Las salas penales de los tribunales de apelación conocen los recursos contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito en materia de delitos graves (Código Procesal Penal [CPP], art. 21). La delegación fue informada de que, durante un reciente proceso, se prorrogó por un

período adicional de cinco años el período de nombramiento de 14 magistrados de tribunales de apelaciones, sobre un número total de 20.

11. En material penal existen tres categorías de jueces: jueces de audiencia; jueces de juicio; y jueces de ejecución de la pena. Los jueces de juicio pueden ser jueces locales, quienes son competentes en materia de faltas penales y de delitos menos graves; y jueces de distrito, en materia de delitos graves. Los jueces de ejecución de la pena controlan el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales de la pena. La ley establece también los jueces de la niñez y la adolescencia.

12. En 1998 se estableció en Managua una corte especializada para la niñez y la adolescencia. Actualmente, existen tres juzgados de ejecución de la pena en la capital.

13. La ley establece que los magistrados y jueces son independientes en su actividad judicial y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley.

El ministerio público

14. De conformidad con la nueva legislación penal, el ministerio público es una institución independiente responsable del ejercicio de la acción penal pública, del esclarecimiento de los hechos, de la investigación de delitos y de formular la acusación ante los tribunales. Tiene autonomía estructural, operacional y administrativa.

15. La delegación fue informada de que la oficina del ministerio público tiene alrededor de 220 fiscales en todo el país.

La Policía Nacional

16. Tanto la Policía Nacional como la Dirección General de Migración y Extranjería y el Sistema Penitenciario Nacional son instituciones que dependen del Ministerio de Gobernación. La Policía Nacional es un cuerpo de seguridad único y una fuerza de aplicación de la ley unificada y tiene presencia en todo el territorio nicaragüense, con excepción de algunas remotas áreas rurales.

17. Los agentes de la Policía Nacional deben coordinar sus acciones con el ministerio público para el éxito de la investigación y el ejercicio de la acción penal (CPP, art. 90). Tienen autoridad para reunir evidencias y pruebas de la comisión de un delito y para proceder a aprehender a personas encontradas en delito flagrante. Los procedimientos para proceder a la aprehensión y detención de una persona están establecidos en la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional. El jefe de la delegación de policía tiene también la facultad especial de ordenar la detención de una persona dentro de las 12 horas de haber tomado conocimiento de la comisión de un delito o de la interposición de una denuncia. Las principales atribuciones de la Policía Nacional son investigar los delitos, en coordinación con el ministerio público, y reunir pruebas que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad personal en su comisión. Sus atribuciones incluyen también la ejecución de órdenes judiciales, incluyendo las de detención.

La Dirección de Defensores Públicos

18. Todo imputado tiene el derecho de ser asesorado por un defensor que él o sus parientes designen o, si lo requiere, por un defensor público o de oficio. Tiene también el derecho de comunicarse con un abogado para informar de su detención (CPP, art. 95, numerales 10 y 3; art. 103). La mayoría de los imputados y acusados no están en condiciones de contratar los servicios de un abogado particular. En 1998 se abrió la primera oficina de la Defensoría Pública en Managua. La delegación fue informada de que el número de defensores públicos en todo el país se limita a 81, y que muchos más parecen ser necesarios. Cada defensor público tiene aproximadamente unos 400 casos que atender.

19. En algunos departamentos donde no existe el servicio de la defensa pública, el juez de la causa designa defensores de oficio entre los abogados en ejercicio de la localidad. Lamentablemente, algunos abogados no aceptan la designación y prefieren pagar las multas y asumir las sanciones correspondientes.

20. Algunas facultades de derecho, tales como las de la Universidad Centroamericana (UCA) y algunos colegios de abogados, ofrecen un servicio de asesoría jurídica y defensa gratuita para personas indigentes.

B. El marco legal de la detención

Los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua

21. La República de Nicaragua es un Estado Parte en los siete instrumentos internacionales principales en materia de derechos humanos, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Primer Protocolo Facultativo, y ha suscrito su Segundo Protocolo Facultativo. No tienen valor los tratados opuestos a la Constitución (Constitución, art. 182). Los tratados tienen el mismo valor que las leyes.

La Constitución y los derechos que garantiza

22. Los derechos y libertades individuales que la Constitución garantiza y protege son enumerados en su título IV, capítulo primero. El artículo 25 consagra los derechos a la libertad individual, a la seguridad y al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica. Los artículos 33 y 34 se refieren a los derechos de los detenidos y los procesados y a las garantías contra las detenciones y prisiones arbitrarias. Todo detenido tiene derecho a ser informado sin demora de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe a su familia de su detención; y a ser puesto ante autoridad expresamente facultada por la ley dentro del plazo máximo de 48 horas. Los derechos y garantías constitucionales en materia de detención han sido recogidos en el artículo 232 del Código Procesal Penal (CPP) como deberes de la Policía Nacional.

23. Nadie continuará detenido una vez dictada orden de excarcelación. Toda detención ilegal causa responsabilidad de parte de la autoridad respectiva (Constitución, art. 33). La protección estatal y el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona se extienden a toda persona que se encuentre en el territorio nacional (art. 46).

La detención en el marco del proceso penal

a) La detención policial

24. Cualquier persona puede proceder a una detención en caso de flagrancia. La Policía Nacional puede también proceder a la detención de una persona, sin necesidad de mandamiento judicial, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio, o sorprendido cerca del lugar con armas, instrumentos u otros objetos que hagan presumir su participación en el hecho (CPP, art. 231). Adicionalmente, los jefes de las delegaciones tienen la facultad de emitir órdenes de detención dentro de las 12 horas de tener conocimiento de la comisión de un delito sancionado con pena privativa de la libertad (CPP, art. 231, párr. 3). En los demás casos, se requiere de mandamiento judicial para proceder a la detención.

25. En un término no superior a 12 horas después de la detención, los funcionarios de la Policía Nacional deben informar de la misma así como de las diligencias efectuadas al ministerio público. El imputado debe ser presentado ante el juez competente en el plazo constitucional de 48 horas. Los parientes deben ser informados por la Policía Nacional en un término de 24 horas de la detención de una persona y de la unidad policial en la que se encuentra. No existe supervisión judicial de las celdas ubicadas en los locales de policía.

26. Pese a la expresa disposición judicial, la delegación fue informada de que los jefes de las delegaciones de la Policía Nacional están interpretando la obligación constitucional como obligándoles a informar simplemente de la detención al juez competente y a poner a la persona detenida formalmente a su disposición, sin presentarle físicamente.

27. No se incluye el expediente policial en el expediente judicial.

b) La audiencia preliminar

28. Cuando hay reo detenido, el proceso se inicia con la audiencia preliminar. La finalidad de la misma es poner la acusación del ministerio público en conocimiento del detenido; resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar su derecho a la defensa. La audiencia preliminar debe realizarse dentro de las 48 horas de la detención, al momento de presentarse a la persona detenida ante el juez competente. Si el fiscal no formula acusación, el juez debe disponer la libertad inmediata del detenido. El juez debe informar al detenido de que tiene opción para nombrar un defensor privado y, si es incapaz de afrontar los costos, el juez procederá a nombrarle un defensor público o de oficio. La inasistencia del defensor a la audiencia preliminar no la invalida. La víctima tiene derecho de participar en esta audiencia.

c) La audiencia inicial

29. Si el juez ha ordenado la prisión preventiva del acusado en la audiencia preliminar, debe fijar una fecha inferior a los diez días siguientes para la realización de la audiencia inicial. La misma tiene por finalidad determinar si existe causa para proceder a juicio; iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas; revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar previo al juicio. Deben estar presentes durante la audiencia preliminar el acusado, su defensor y el ministerio

público. Es en esta audiencia donde el ministerio público y la acusación particular deben presentar ante el juez los elementos de prueba que establezcan indicios racionales suficientes para llevar al acusado a juicio.

30. Si a criterio del juez los elementos de prueba aportados por la parte acusadora son insuficientes, pedirá nuevos elementos probatorios que deberán ser aportados en un plazo de cinco días. Si considera que los nuevos elementos de prueba aportados continúan siendo insuficientes, archivará la causa y ordenará la libertad del detenido.

d) La audiencia de juicio

31. Al finalizar la audiencia inicial, el juez dictará, si hay mérito para ello, el auto de remisión a juicio. El juicio se realizará sobre la base de la acusación y de acuerdo a los principios de contradicción y concentración. Deberá realizarse con la presencia ininterrumpida del juez, de todos los miembros del jurado, de la parte acusadora, del acusado y de su defensor.

32. Todo acusado por la presunta comisión de un delito grave tiene derecho a ser juzgado por un tribunal de jurado. Sin embargo, esta disposición no se aplica a las causas por delitos relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas ni a los delitos relacionados con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas. El acusado puede, no obstante, renunciar a su derecho a ser juzgado por jurado y requerir un juzgamiento técnico por el juez. El tribunal de jurado deberá estar compuesto por cinco miembros titulares y uno suplente. Cada miembro del jurado recibe alrededor de 500 córdobas (aproximadamente 30 dólares de los EE.UU.) como dieta. La delegación fue informada de que algunos delitos menores, como el hurto de un cerdo, puede ser considerado delito de abigeato y en consecuencia el juicio correspondiente deberá ser celebrado ante un jurado. Así, el recurso a un jurado suele resultar bastante caro en relación a los delitos cometidos.

33. En los juicios con jurado, el juez se limita a presidir el juicio, a resolver todas las cuestiones legales que se susciten y a instruir al jurado acerca de las normas que deben tener presente en sus deliberaciones. El veredicto del jurado establece la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

34. Todos los juicios son orales y públicos. La delegación fue informada de que algunos son retransmitidos por televisión en vivo y en directo. En el campus de la UCA se ha instalado una sala de audiencias donde se llevan a cabo juicios ante la presencia de estudiantes de derecho y de público en general.

35. Debe sin embargo señalarse que todavía se llevan a cabo juicios conforme al antiguo Código de Instrucción Criminal (CIN) de 1879. El procedimiento establecido por este Código es inquisitivo, escrito y permite el juicio en ausencia.

e) La prisión preventiva

36. La prisión preventiva es una de las medidas cautelares personales establecidas por el artículo 167 del Código Procesal Penal. Sólo el juez competente puede decretar una medida cautelar, y ello cuando existan indicios racionales de culpabilidad. El juez debe guiarse por el

principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. La necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares debe ser revisada por el juez mensualmente.

37. El juez puede sustituir la prisión preventiva por prisión domiciliaria cuando se trate de mujeres en los tres últimos meses de embarazo; de madres hasta los seis meses posteriores al nacimiento de su hijo o personas afectadas por una enfermedad en fase terminal.

38. El Código Procesal Penal ha impuesto importantes restricciones para la utilización de la prisión preventiva. El artículo 168 declara que la privación de libertad sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la finalidad del proceso. Estas restricciones no se aplican a los delitos de tráfico o consumo de droga ni a las actividades de lavado de dinero y de activos consecuencia de estos ilícitos. En estos casos el juez está obligado a decretar la prisión preventiva.

39. El juez, según el artículo 163 del Código de Procedimiento Penal, sólo podrá acordar la prisión preventiva a solicitud de la parte acusadora y siempre que concurren determinadas circunstancias referidas, esencialmente, a la entidad del hecho cometido y a la presunción de autoría del detenido, así como a que éste no tenga propósito de evasión, no dificulte el proceso, no perjudique a las víctimas ni exista peligro de que cometa nuevos delitos.

40. El nuevo Código ha establecido unos plazos muy cortos para la tramitación del proceso penal en primera instancia que se reducen aún más cuando el acusado está en prisión provisional y que, a su vez, significan un control muy eficaz para impedir que la prisión preventiva pueda prolongarse por encima de esos plazos procesales. El artículo 134 impone la obligación de liberar al detenido si el juez no ha podido dictar la sentencia en los tres meses posteriores a la celebración de la audiencia preliminar. El plazo para la tramitación de los procesos por delitos graves si el acusado está detenido es de tres meses, de un mes si se trata de delitos menos graves y de diez días para las faltas.

41. Estos plazos pueden ampliarse cuando se declare que se trata de asuntos de tramitación compleja, tales como hechos relacionados con actividades terroristas, tráfico de personas y de drogas, y delitos bancarios y análogos. La declaración de complejidad deberá hacerse en la audiencia inicial y debidamente acordada permitirá que se mantenga la prisión provisional durante un año.

42. Como norma general establece el artículo 179 del Código que, una vez que haya condena, la prisión provisional nunca podrá ser superior a la pena impuesta por la sentencia impugnada y que en ese caso procederá la liberación inmediata del detenido.

f) Detención en ejecución de sentencia

43. El Código Penal de 1974 establece, *inter alia*, las penas siguientes:

- a) Presidio, es decir privación de libertad de 3 a 30 años. Debe ser cumplida en un penal. Implica la realización de trabajos agrícolas o industriales al interior del establecimiento correccional, o de trabajos de utilidad pública fuera del establecimiento (arts. 56 y 59);

- b) Prisión, definida como la condena a privación de libertad de 1 a 12 años. Debe ser cumplida en una prisión o en una colonia penal agrícola especial. Implica la realización de trabajos exclusivamente al interior del establecimiento carcelario (arts. 56 y 60).
- c) Arresto, es decir privación de libertad de diez días a dos años. Las personas condenadas a la pena de arresto pueden trabajar al interior del establecimiento pero no están obligadas a hacerlo.

44. La ejecución de la pena no implica que el condenado no pueda ejercer los derechos y las facultades que le otorgan la Constitución Política y los tratados internacionales. La sentencia será ejecutada por los jueces de ejecución (CPP, art. 403). El tiempo pasado en prisión preventiva y en arresto domiciliario debe descontarse de la condena (CPP, art. 410).

45. La delegación fue informada de que la población penitenciaria ascendía en todo el país durante la visita a 5.758 internos. De éstos, 1.030 se encontraban en prisión preventiva y 4.728 se encontraban cumpliendo condena. El 93% eran varones y el 7% mujeres. La mayoría eran delincuentes primarios.

46. El Director del Sistema Penitenciario Nacional informó a la delegación que el 49,77% de la población penal tenía entre 35 y 50 años de edad; el 1,04% eran adolescentes entre 15 y 18 años, y el 0,28% tenían más de 70 años. El 29% habían sido acusados de crímenes contra la vida, la integridad y la seguridad de las personas; el 25% de crímenes contra la salud (principalmente delitos de tráfico y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas); y el 18% de delitos sexuales. El 55,24% habían sido condenados a términos de prisión superiores a tres meses.

47. Los internos son alojados en pabellones diferentes de acuerdo a su clasificación: adaptación y prisión preventiva; régimen laboral; régimen abierto; régimen semiabierto; y mujeres. Los internos en régimen abierto tienen el beneficio de salidas especiales del establecimiento carcelario por una duración de tres a seis días. Algunos internos se quejaron ante la delegación de que el tiempo que habían pasado en las estaciones de policía no era considerado para establecer la correspondiente clasificación.

48. La delegación pudo verificar en diversos establecimientos la existencia de comités de internos. Éstos tienen por objeto mejorar las condiciones de detención y suelen cooperar para tal efecto con las autoridades penitenciarias.

49. La delegación visitó la Dirección Penitenciaria Tipitapa, el principal establecimiento penitenciario del país. Pese a que tiene capacidad para alojar a 1.802 internos, al tiempo de la visita había 1.932. Un 18,21% de los internos se encontraban en prisión preventiva. Había 107 extranjeros, la mayoría hondureños (64 internos); colombianos (31 internos) y guatemaltecos (30 internos). El 51% de ellos trabajaban al interior de la penitenciaría. Algunos enfermos víctimas de enfermedades crónicas se encontraban alojados en la galería N° 9.

50. Durante su visita al centro penitenciario de Estelí, la delegación encontró a 634 internos, de los cuales 585 eran varones y 49 mujeres. La capacidad del local es para alojar solamente a 406 personas. De las mujeres, 6 estaban en prisión preventiva y 43 cumpliendo condena.

51. En el Centro Penitenciario de Mujeres La Esperanza, la delegación encontró a 177 mujeres, de las cuales 147 habían sido acusadas por consumo o tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Diez mujeres se encontraban detenidas por delitos contra la propiedad; 2 por delitos sexuales; y el resto por delitos contra el orden público, portación ilegal de armas u otros delitos. Ciento treinta y cinco mujeres estaban cumpliendo sus sentencias y 42 estaban en prisión preventiva. Las internas se encontraban distribuidas en cinco pabellones. Las que observaban buena conducta recibían autorización para trabajar al interior del centro penitenciario. La delegación pudo apreciar una sobrerrepresentación de mujeres de la Costa Caribe en La Esperanza.

52. La Ley N° 473 de 2003, Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena, regula el sistema penitenciario nacional. Esta ley fue reglamentada por el Decreto N° 16-2004 de marzo de 2004. El sistema penitenciario nacional administra ocho centros penitenciarios. Sin embargo, la delegación fue informada de que no existe un establecimiento penitenciario en Puerto Cabezas, capital de la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN). En Bluefields, capital de la RAAS, la delegación visitó la única penitenciaría existente, que alberga tanto a varones como a mujeres. Si bien están separados en pabellones diferentes, no existe una prisión para mujeres.

Detención de menores

53. Nicaragua ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990. Es también un Estado Parte en sus dos Protocolos Adicionales. En mayo de 1988 se promulgó el Código de la Niñez y la Adolescencia. En sustitución de la antigua legislación sobre menores, de carácter tutelar, la nueva legislación establece un sistema penal especial: la justicia penal especializada del adolescente. Se establece también el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral (CONAPINA), en el cual participan representantes de la Cruz Roja nicaragüense y del sector privado. Los juzgados penales de distrito del adolescente están disponibles 24 horas al día los siete días de la semana en 13 cabeceras departamentales.

54. El artículo 63 del Código creó la Defensoría de las niñas, niños y adolescentes. En las grandes ciudades del país, existen uno o dos Defensores Públicos para Adolescentes. Existen también procuradores especializados en la materia.

55. La responsabilidad penal se alcanza al cumplirse los 13 años de edad. Sin embargo, la legislación establece que los menores de entre 13 y 15 años no pueden ser sujetos a privación de libertad y deberán recibir medidas de protección especial. Los menores entre 16 y 18 años constituyen menos de un 1% de la población penal.

56. Los menores no pueden permanecer en detención policial más de 24 horas, y en todo caso, no más del tiempo necesario para verificar su identidad y edad. Deben ser puestos inmediatamente a disposición de los procuradores especializados para el inicio de la investigación correspondiente. Ningún menor puede ser condenado a una pena superior a seis años de prisión.

57. Un número significativo de los menores en detención se encuentran detenidos por delitos relacionados con el consumo o el tráfico de drogas. La situación es particularmente grave en las regiones autónomas. Son frecuentes también los problemas relativos a la comisión de delitos y faltas contra la propiedad, el abuso sexual y la violencia intrafamiliar.

58. Cabe resaltar que se ha organizado una serie de programas de posgrado para capacitar a los jueces en la legislación sobre menores y en la aplicación de la justicia juvenil. La Ley N° 228 establece que la Policía Nacional debe establecer planes y programas de prevención de la violencia juvenil.

59. Los menores detenidos deben ser enviados a centros especializados de custodia. El menor debe esperar su juicio en dicho establecimiento y eventualmente cumplir en dicho lugar la pena a la que sea condenado.

Detención administrativa de inmigrantes y requirentes de asilo

60. Nicaragua es actualmente, más que un país de destino y de inmigración, un país de tránsito para migrantes que tratan de llegar a territorio de los Estados Unidos de América. La legislación sobre migración data de 1993 y no ha sido actualizada. En 1996 se promulgó la Ley de control del tráfico de migrantes ilegales.

61. La delegación visitó el Centro de Custodia para Extranjeros e Inmigrantes que se encuentra ubicado al interior del local de la Dirección General de Migración y Extranjería. Tiene una capacidad para alojar a 50 personas. Durante su visita al Centro, la delegación encontró aproximadamente 20 personas. La mayoría estaba constituida por un grupo de ciudadanos cubanos que procedían de Costa Rica y que trataban de llegar a territorio estadounidense para demandar asilo político en dicho país. Había también algunos nacionales chinos que habían llegado por mar a las costas nicaragüenses y algunas personas provenientes de países de Sudamérica.

62. La legislación nicaragüense no establece un recurso sistemático a la detención administrativa por propósitos de migración. Se detiene a los extranjeros simplemente mientras se verifica su identidad y su situación legal en el país, o mientras se espera el cumplimiento de órdenes de deportación. La mayoría de los que llegan al país ilegalmente son devueltos a sus países de origen. Preocupa sin embargo a las personas entrevistadas el problema causado por las autoridades costarricenses que suelen negarse a readmitir a extranjeros que han ingresado a Nicaragua desde territorio de Costa Rica.

63. La ley establece que la Dirección General de Migración debe realizar una audiencia para determinar la situación de los extranjeros encontrados en situación irregular. Esta audiencia debe tener lugar dentro de las 24 horas posteriores a la aprehensión del extranjero. La audiencia puede concluir con la emisión de una orden de deportación. Si ésta no puede ser ejecutada, se otorga al extranjero una autorización provisional para residir en el país. Cabe tener en cuenta que muchos Estados al exterior del continente americano no tienen representación consular en Nicaragua, y que la mayoría de sus conexiones aéreas extracontinentales pasan por Costa Rica, los Estados Unidos de América o México.

La legislación sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas

64. En 1999, la Asamblea Nacional de Nicaragua dictó la Ley N° 285, modificatoria de la Ley N° 177, Ley de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas. El artículo 51 de la Ley N° 285 establece que quienes cometen delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, serán sancionados con pena de presidio de 5 a 20 años y

multa de 1 a 5 millones de córdobas (aproximadamente una multa de 61.000 a 303.000 dólares de los EE.UU.). El tráfico internacional de estupefacientes es sancionado con presidio de 20 a 30 años y multa de 2 a 9 millones de córdobas (Ley N° 285, artículo 52). La simple posesión de estupefacientes, en cantidad no mayor de 5 gramos si se trata de marihuana o de 1 gramo si se trata de cocaína u otra droga, es castigada, por la primera vez, con arresto incommutable hasta por 30 días y multa de 500 a 1.000 córdobas; y, si se tratase de un reincidente, con arresto incommutable de 30 a 90 días y multa de un 1.000 a 5.000 córdobas.

65. El artículo 78 de la Ley N° 285 establece que los reos procesados por la comisión de estos delitos no pueden ser excarcelados por ningún motivo bajo fianza. En caso de ser condenados, no pueden tampoco gozar de los beneficios de la condena condicional; de la libertad condicional, después de servir parte de la condena; del indulto ni de la amnistía.

III. ASPECTOS POSITIVOS

A. La cooperación del Gobierno

66. La delegación disfrutó, durante toda su visita, de la plena cooperación de las autoridades nacionales y departamentales. La delegación pudo visitar todos los centros de detención que había requerido visitar. En éstos, pudo entrevistarse en privado y sin testigos, con todos los detenidos que prestaron su consentimiento.

B. Los esfuerzos para cumplir con los estándares internacionales y para asegurar la protección de los derechos humanos en el sistema de justicia penal

67. Desde la promulgación de su Constitución Política, Nicaragua ha llevado a cabo importantes transformaciones de su sistema jurídico que han tenido una repercusión positiva en el funcionamiento democrático del Estado y en la protección de los derechos individuales y colectivos de sus ciudadanos.

68. La promulgación del Código Procesal Penal en 2001 introdujo un nuevo sistema de justicia penal que abandonó el antiguo sistema inquisitorial establecido por el derogado Código de Instrucción Criminal y lo reemplazó por un sistema acusatorio. El nuevo sistema ha encomendado al ministerio público las antiguas competencias del juez en materia de instrucción.

69. El antiguo sistema, basado en el análisis de un expediente judicial realizado por el juez en su despacho, ha sido reemplazado por un sistema acusatorio oral basado en juicios abiertos y públicos, en el cual el juez preside las audiencias y desempeña un papel independiente, comportándose, más que como un investigador, como un moderador neutral.

70. La implementación de la nueva legislación ha sido adecuada y ha dado resultados positivos. La introducción del sistema de jurado, de la negociación de la admisión de culpabilidad (*plea bargaining*), la creación de los jueces de ejecución, y los plazos perentorios establecidos para la realización de las audiencias preliminar e inicial, así como para la realización del juicio, han dado lugar a una drástica reducción de la población penal en prisión preventiva y agilizado la administración de justicia.

71. Han descendido significativamente las aprehensiones y detenciones ilegales, injustificadas o arbitrarias. Las aprehensiones en general han descendido a alrededor de 20.000 por año. De este total, sólo unas 3.000 personas serán enjuiciadas. Algunas personas entrevistadas dijeron a la delegación que, anteriormente, la Policía Nacional procedía primero a aprehender a una persona para después proceder a investigar; ahora, primero investiga y luego detiene.

72. Otra consecuencia positiva es que la mayoría de las personas que se encuentran en detención son convictos cumpliendo sus condenas. Menos de un 18% de la población penitenciaria, ascendente a 5.758 internos al momento de la visita, se encontraban detenidos en prisión preventiva. Esta situación es contraria a la observada en la mayoría de los países latinoamericanos donde el número de personas en detención preventiva suele ser considerablemente más alto que el número de personas cumpliendo sus sentencias. A esta situación parece también haber contribuido un esfuerzo interinstitucional de cinco años, que incluyó también a las organizaciones no gubernamentales.

73. Existe en la actualidad una clara percepción en la opinión pública de que los juicios son ahora transparentes. El hecho de que sean abiertos y públicos permite a las partes expresar libremente sus posiciones y llevar a cabo sus funciones.

C. Los esfuerzos emprendidos en relación a la detención de menores

74. La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la promulgación del Código sobre la Niñez y la Adolescencia han contribuido a mejorar de manera considerable la situación de los menores en conflicto con la ley. La delegación recibió comentarios favorables sobre la labor preventiva desarrollada por la Policía Nacional en comunidades urbanas marginales. También recibió comentarios favorables por los programas sociales y recreativos ejecutados, tales como el programa Convivencia y seguridad ciudadana, orientados a prevenir la violencia juvenil. Nicaragua no debe afrontar el problema de las "maras" o pandillas juveniles como algunos de sus vecinos.

75. La nueva legislación establece que la delincuencia juvenil debe ser confrontada con programas de justicia restaurativa. Además de los jueces y procuradores especializados, defensores públicos se encuentran también asesorando a los adolescentes infractores.

76. La delegación pudo visitar el centro especializado de custodia de adolescentes ubicado en las afueras de la Dirección Penitenciaria Tipitapa, conocido como Galería 7. Pese a algunas deficiencias en las instalaciones físicas, como que el agua de la lluvia ingresa en ocasiones por las ventanas, los adolescentes se encontraban en general bien atendidos y ocupados en tareas educativas y recreativas. Durante su visita al centro penitenciario de Estelí, la delegación encontró a nueve menores instalados en un sector separado al de los adultos. También encontró adolescentes mujeres en La Esperanza. La delegación fue informada que existen también menores en detención en Chinandega, Chontales y Masaya. El Estado otorga diariamente 10 córdobas (aproximadamente 0,60 dólares de los EE.UU.) para atender las necesidades de un menor en detención; una cantidad innegablemente insuficiente. Sin embargo, se esfuerza por brindar a los menores programas de orientación psicológica, consejo vocacional, oportunidades educativas y programas recreativos.

IV. SUJETOS DE PREOCUPACIÓN

A. Incumplimiento de las condiciones y plazos procesales de la detención establecidos en el Código Procesal Penal

77. Aunque la implantación del nuevo Código Procesal Penal ha sido un éxito, la delegación ha constatado con preocupación que en ocasiones no se presenta el detenido al juez de la audiencia preliminar dentro de las 48 horas, tal y como lo establece la Constitución y el Código. Tanto los abogados de la Defensoría Pública como la Comisionada Jefe de la Policía han coincidido en que, aunque la Policía Nacional notifica efectivamente la detención dentro de las 12 horas al ministerio fiscal, el detenido no se presenta física y realmente ante el juez de la audiencia hasta después de aproximadamente ocho o diez días. Durante este tiempo, el detenido continúa en la estación policial.

78. Así, el juez de la audiencia no recibe personalmente al detenido dentro de las 48 horas de su detención, aunque el ministerio público le informe por escrito de que el detenido ha quedado a su disposición, incumpliendo, por tanto, la trascendental comparecencia preliminar. De esta forma, el juez de la audiencia preliminar no decide sobre la detención o la libertad del aprehendido dentro de las 48 horas; o, si lo hace, es sin tener delante al detenido; de lo que parece deducirse que la audiencia preliminar es meramente formal y que es en la que debería ser la segunda audiencia, llamada la inicial, donde se produce en muchas ocasiones la verdadera comparecencia que prevé el Código para el plazo de 48 horas después de la detención.

79. El Grupo de Trabajo duda, también, de que en todos los casos esa segunda comparecencia se produzca dentro de los 12 días siguientes a la detención (48 horas más 10 días) tal y como establece el artículo 265 del Código, pues en una reunión mantenida con los abogados de la Defensoría Pública éstos opinaron que, cuando la audiencia preliminar se celebraba con posterioridad a los 12 días de haberse producido la detención, el detenido debía ser liberado. Los defensores públicos consideraban que este plazo de 12 días que el Código da al juez para convocar la audiencia inicial sería fatal y obligaría al sobreseimiento de la causa, tal y como expresamente declara el Código para el incumplimiento del plazo de convocatoria del juicio.

80. Sin perjuicio de la naturaleza procesal de este plazo y de las consecuencias que el incumplimiento del mismo pueda tener para el detenido -el Tribunal de Apelaciones de Managua ha rechazado la interpretación de los abogados- el Grupo de Trabajo considera preocupante el que comience a tolerarse, en la práctica, la vulneración de los plazos procesales establecidos para el marco legal de la detención.

81. La delegación constató en sus visitas a las estaciones de policía de Estelí y Bluefields que no existen en las mismas registros claros y sistemáticos que permitan conocer con claridad y certeza las fechas en las que el detenido ha entrado y salido de la estación policial; los lugares y las autoridades ante quien se les haya presentado y la dependencia del detenido de las distintas autoridades con responsabilidad.

82. Asimismo, representantes de las organizaciones no gubernamentales, abogados y algunos jueces informaron a la delegación de que no siempre los miembros de la Policía Nacional, cuando efectúan detenciones sin orden de detención judicial, lo hacen dentro de las 12 horas de haber tenido conocimiento de la comisión del delito. Señalaron que, en ocasiones, con

anterioridad a este plazo, se llevan a cabo determinadas investigaciones, haciéndose figurar como si la noticia del delito hubiera sido efectivamente recibida en el plazo señalado por el Código en su artículo 231.

83. Aunque la ausencia de registros eficaces en las delegaciones de policía impidió constatar estas irregularidades, la delegación escuchó por sí misma en la estación policial de Bluefields a un número grande de detenidos durante varias semanas que decían no haber sido presentados ante juez alguno, sin que pudiera comprobarse en los registros exhibidos cuál era su exacta situación procesal.

B. "Los donados"

84. En los establecimientos correccionales que visitó, la delegación encontró algunos detenidos, la mayoría sentenciados, que no tienen prácticamente comunicación con el mundo exterior, sea porque están detenidos en un centro penitenciario alejado del Departamento en el que residen, sea porque sus familiares no pueden o no desean visitarles; sea porque no tienen los medios de contratar los servicios de un abogado. Estas personas suelen ser llamadas, y ellos mismos se llaman así, "los donados", es decir, los regalados al sistema penitenciario. Además de la tragedia humana que esto representa, esta situación puede estar también en el origen de detenciones arbitrarias, puesto que estas personas no son capaces de solicitar los beneficios penitenciarios a los que tendrían eventualmente derecho, tales como, por ejemplo, la liberación condicional una vez cumplida parte de la condena. La delegación observó que la pobreza, la marginación y la falta de educación impiden el ejercicio de derechos y facultades establecidos por la ley. Algunos reclusos manifestaron incluso que ya habían cumplido sus condenas pero que no eran liberados porque no tenían a nadie que les hiciese el trámite correspondiente. Los jueces de ejecución y los defensores públicos deben prestar especial atención a la situación de estas personas. La delegación tuvo la impresión de que, si bien organizaciones de la sociedad civil, principalmente iglesias, llevan a cabo una excelente labor de asistencia material y espiritual a la población penitenciaria, no existen iniciativas desde la sociedad civil para prestar asistencia legal y protección a personas que, como "los donados", parecen necesitarla con urgencia.

C. Desproporcionada severidad de las sanciones por delitos relacionados al tráfico y consumo de estupefacientes

85. El Grupo de Trabajo es consciente de que, dado que las costas nicaragüenses se encuentran en una de las zonas de tráfico marítimo internacional de estupefacientes, las autoridades tienen particulares obligaciones internacionales y un interés nacional específico en tomar acciones vigorosas contra dicho tráfico. Las disposiciones penales establecidas en la Ley N° 285 y su aplicación en la práctica suscitan, sin embargo, numerosas preocupaciones referidas al área del mandato del Grupo de Trabajo.

86. En primer lugar, dada la ubicación geográfica del país, la legislación está orientada a combatir fundamentalmente el tráfico internacional de estupefacientes, y a sancionar penalmente a los narcotraficantes que utilizan Nicaragua y sus aguas jurisdiccionales para el tránsito de estas mercancías. Sin embargo, en la práctica se sanciona principalmente a consumidores y a pequeños traficantes, muchas veces los menos importantes entre los traficantes locales. Estas personas provienen generalmente de los sectores más pobres y vulnerables de la población.

Mujeres, y particularmente madres amas de casa, se encuentran desproporcionadamente afectadas por la legislación antidroga. Se ha señalado que de las 177 internas en el centro penitenciario La Esperanza, 147 lo eran por drogas. Personas de diversos sectores coincidieron en afirmar que los grandes narcotraficantes son raramente capturados, y que cuando lo son, logran escapar de las sanciones draconianas establecidas por la Ley N° 285 gracias a sus recursos económicos.

87. La Ley N° 285 no es solamente severa por las penas que establece, particularmente cinco años de presidio como mínimo para los casos de tráfico interno de estupefacientes, sino también por las penas de multa exorbitantes de un mínimo de 1 millón de córdobas (alrededor de 61.000 dólares de los EE.UU.). Ante la imposibilidad de pagar dicha suma, se conmuta la pena pecuniaria por un año de prisión adicional: la pena mínima deja de ser entonces de cinco años de presidio para pasar a ser, *de facto*, de seis años. Las penas por delito de estupefacientes no permiten el beneficio de reducción de la condena por el trabajo (dos días de trabajo pueden reducir la condena en un día). Los condenados por aplicación de la Ley N° 285 tampoco pueden obtener el beneficio de la liberación condicional como los convictos ordinarios. La función de rehabilitación de la sanción penal resulta así seriamente dañada, dado que los detenidos pierden incentivos para trabajar o para aprender o estudiar dentro del establecimiento penitenciario. Algunos jueces penales no sólo critican la Ley N° 285 sino que, en contra de lo que establece su texto expreso, proceden a condenar a penas de prisión en lugar de a penas de presidio, o tratan de limitar el recurso a la detención de los consumidores primarios.

88. La cuestión del peso de la droga incautada es crucial, porque puede conducir a una sentencia de 30 días de arresto inmutable por posesión de estupefacientes, o a una pena mínima de 5 años de presidio por tráfico. Todo depende de si la cantidad encontrada es no mayor a 5 gramos de marihuana o a 1 gramo de cocaína o de cualquier otra droga. El principio de que el peso establecido está referido a la sustancia pura de droga, es decir, excluyéndose todos los aditivos, tampoco es uniformemente respetado y se aplica de diversas maneras. No parecen tampoco existir garantías suficientes contra un posible abuso o error de la Policía Nacional en lo relativo al pesaje de las drogas incautadas que puede traducirse en un perjuicio a los imputados.

D. La situación en Bluefields

89. La costa caribeña de Nicaragua es, desde el punto de vista histórico, político, étnico y cultural, una región bastante diferente al resto del país. La población pertenece en su mayoría a etnias indígenas o afrodescendientes. Históricamente, se ha mantenido alejada de la vida política del centro del país y de su desarrollo económico. Para el común de los nicaragüenses, la costa atlántica es percibida, de una parte, como una vasta reserva de recursos naturales de gran potencial económico y, de otra parte, como una región de pobreza dominada por el crimen, la violencia y el narcotráfico. Tradicionalmente, los habitantes de la región de la costa caribeña han sido tratados con negligencia por las autoridades del poder central, una negligencia a veces no exenta de racismo. Estas circunstancias políticas y sociales deben tenerse en cuenta al momento de considerar la situación que la delegación encontró al visitar Bluefields.

90. En el centro penitenciario de Bluefields se encontraban 80 detenidos (incluyendo mujeres) y en las cuatro celdas de la estación de policía, 104 varones. Las condiciones de detención en el centro penitenciario pueden ser calificadas, como en Tipitapa y Estelí, de comprensibles, dada la extrema escasez de recursos económicos de que disponen las autoridades penitenciarias.

La situación en la estación de policía es, por el contrario, intolerable: hay 1 cama por cada 3 detenidos; el resto debe dormir sobre el piso o sobre hamacas instaladas en lo alto de los calabozos. Éstos son sucios, oscuros y húmedos, sin ventilación. Los detenidos no pueden salir de los calabozos para tomar aire fresco o hacer algún mínimo ejercicio.

91. Algunos de los detenidos en la estación de policía fueron recién aprehendidos y estaban, *de jure*, bajo custodia policial. La mayoría, sin embargo, se encontraba en situación de prisión preventiva o cumpliendo sus condenas, y debería estar en la penitenciaría. Sin embargo, ésta no les aceptaba aduciendo falta de espacio, pese a que las condiciones de sobrepoblación son, sin embargo, mucho más agudas en la estación de policía. Algunos detenidos pueden estar varios meses y hasta años en los calabozos de la policía. Un efecto perverso de esta situación es que, de hecho, sus condenas efectivas serán más largas, dado que al no poder laborar, no podrán acogerse a los beneficios del sistema de reducción de condenas por el trabajo.

92. Los detenidos en la estación de policía formularon denuncias que la delegación había escuchado sólo ocasionalmente al visitar otros centros de detención. En primer lugar, denunciaron que no eran llevados ante un juez hasta después de varias semanas de su aprehensión. Aunque la delegación no tuvo la posibilidad de confirmar la veracidad de estas alegaciones, su revisión de los libros de registro no le permitió refutarlas al estar éstos mal llevados. Los detenidos se quejaron también de que los interrogatorios tuvieron lugar sin la presencia de sus abogados. Denunciaron también que los agentes recurren sistemáticamente a la tortura y a los malos tratos, golpeándoles con el objeto de obtener informaciones y confesiones, y de mantener la disciplina en los atestados calabozos. La delegación visitó la oficina utilizada para los interrogatorios, que los detenidos denominan "cuarto de torturas". En ella encontró uno tras otro los objetos que los detenidos denunciaban que eran utilizados para torturarles. La delegación encontró también a un detenido encadenado a un mástil en el patio de la estación. Hacía más de tres meses que pasaba días y noches ahí, repitiendo palabras incoherentes.

93. Cabe mencionar que el ministerio público tiene una oficina en la estación policial, contigua al denominado "cuarto de torturas" y situada a menos de 10 metros de los calabozos y del patio donde se encuentra el hombre encadenado al mástil.

94. En Puerto Cabezas, capital de la RAAN, no existe establecimiento penitenciario. La delegación recibió informaciones de que en dicho lugar, más de 60 personas son mantenidas en detención en la estación de policía.

E. El apremio corporal

95. Representantes de organizaciones de la sociedad civil expresaron su preocupación por la subsistencia en la legislación civil nicaragüense de la institución denominada "apremio corporal". Se trata de la facultad de un juez en lo civil de ordenar la detención de una persona si no entrega un objeto dado en garantía prendaria o un bien que mantiene en depósito, o si es incapaz de cumplir con una obligación contractual. Algunas personas son aprehendidas por decisión de un juez civil y enviadas a los calabozos de la policía donde pueden llegar a estar durante varios meses y hasta un máximo de un año.

96. El artículo 41 de la Constitución Política establece que nadie será detenido por deudas. Sin embargo, establece también que este principio no limita los mandatos de autoridad judicial

competente por incumplimiento de deberes alimentarios. Y declara que es deber de cualquier ciudadano pagar lo que adeuda. Podría entonces argumentarse que puede recurrirse al apremio corporal para exigir el cumplimiento del deber de prestar alimentos. En la práctica, sin embargo, el recurso a esta figura jurídica es ejercido principalmente por los bancos y demás instituciones financieras contra sus deudores.

97. El Grupo de Trabajo cree que debe distinguirse claramente lo que es la obligación civil de pagar una deuda derivada de una obligación alimentaria de lo que es el delito de abandono de familia; como debe también distinguirse entre la obligación civil de pagar una deuda con el delito de disponer fraudulentamente de un objeto dado en garantía o depósito. Los hechos que dan lugar a las consecuencias civiles y penales pueden ser los mismos pero la regulación jurídica es sustancialmente diferente. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece expresamente que nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual. La detención sólo puede ser ordenada por la posible comisión de delitos y faltas penales.

V. CONCLUSIONES

98. Nicaragua, uno de los países más pobres de América Latina, ha sufrido un largo conflicto armado, un difícil proceso de pacificación y terribles catástrofes naturales cuyas consecuencias están aún visibles. Sin embargo, y a pesar de esas condiciones adversas, ha logrado avanzar en un proceso de transformación democrática importante en lo que se refiere a la administración de la justicia. Sobre todo en el área de la justicia penal, en la que no sólo, como ha sucedido en otros países de su entorno, se han modificado las leyes que la desarrollan, sino donde ha habido además cambios reales e importantes en la práctica de las instituciones.

99. Esta evolución positiva del marco legal y de su aplicación en la práctica tiene más valor si se considera que, desafortunadamente, los índices de pobreza no parecen haber mejorado de forma sensible. Estos logros positivos, débiles por su todavía escasa consolidación social, pueden sin embargo estancarse o hasta involucionar si no se erradican algunas prácticas que el Grupo de Trabajo ha detectado contrarias al nuevo marco jurídico, que deben ser erradicadas con el mismo entusiasmo y tenacidad con que se ha desarrollado la implantación del nuevo Código Procesal Penal.

100. La asunción por parte de la Policía Nacional en Bluefields de tareas que en modo alguno le corresponden, es indicativa de actitudes propias del orden anterior. Es cierto que el centro penitenciario de dicha ciudad es pequeño y no tiene cabida suficiente para todos los presos de la Región Autónoma, pero resulta inexplicable que la policía, que ocupa el edificio medianero a la prisión, aloje más detenidos que la propia prisión, simbolizando así, en cierta forma, la injustificable abdicación del Gobierno central en el cumplimiento de su propia normativa.

101. La tolerancia de actitudes irregulares en la presentación de los detenidos ante los jueces en los plazos específicamente previstos en el nuevo Código, así como el mantenimiento de normativas discriminatorias para los detenidos y condenados por consumo y tráfico de drogas, puede significar también una vía de agua que permita revivir

prácticas contrarias a la observancia escrupulosa de los derechos humanos, lo que puede hacer naufragar las reformas conseguidas hasta ahora con tanto esfuerzo.

VI. RECOMENDACIONES

102. Nicaragua ha dado pasos muy importantes en la mejora de sus instituciones, pero aún le queda mucho por lograr, principalmente respecto al establecimiento de una verdadera carrera judicial, que impida la todavía excesiva movilidad de los jueces. Debe sobretodo consolidar lo ya conseguido. De ahí que el Grupo de Trabajo proponga las recomendaciones que enumera a continuación:

- a) Las autoridades deben asegurar que la Policía Nacional cumpla estrictamente con presentar a todo detenido ante el juez en el plazo máximo de 48 horas posteriores a su detención. Dicha presentación debe ser física, en persona, y no simplemente del expediente policial. Las autoridades judiciales deben invocar a los jueces que exijan el cumplimiento estricto de esta disposición. El cumplimiento de esta disposición, que puede parecer una simple formalidad a un observador no informado, es en realidad una garantía clave contra las detenciones arbitrarias y contra la posibilidad de ocurrencia de actos de tortura y malos tratos;**
- b) Las autoridades deben ordenar la mejora sustancial del sistema de libros de registro que se llevan en las estaciones de policía. Dicho registro debe permitir determinar con exactitud, en cualquier momento, la situación de cada detenido, incluyendo el día y la hora de su aprehensión; el agente responsable de su detención; el día y la hora en que se informó de la detención al ministerio público; a los familiares; al abogado defensor; el día y la hora en que fue presentado físicamente ante el juez; el día y la hora en que dejó la estación policial y la autoridad a la que fue confiado, etc.; los registros deben tener las firmas y los sellos necesarios.**
- c) Deben revisarse las normas incluidas en la legislación antidrogas que impiden o dificultan el propósito de la pena de permitir la rehabilitación y preparar la reinserción social del detenido. Particularmente conviene revisar la disposición contenida en el artículo 78 de la Ley N° 285 que establece que los reos procesados por la comisión de los delitos de consumo o tráfico de estupefacientes no serán excarcelados por ningún motivo bajo fianza ni gozarán de los beneficios de la condena condicional, de la libertad condicional, del indulto ni la amnistía. También la disposición que establece que, en todos los casos, serán condenados a la pena de presidio y no de prisión, y el impedimento de que puedan gozar de los beneficios de reducción de la pena por el trabajo. Debe también considerarse el monto exageradamente alto establecido para las multas impuestas como pena principal, pues en la gran mayoría de los casos significa su conmutación por un año de prisión adicional. La multa podría estar en relación con la capacidad económica, el patrimonio o los ingresos del sentenciado;**

- d) Debería derogarse en la legislación civil la institución del "apremio corporal"; la facultad de un juez en lo civil de ordenar una detención por incumplimiento de obligaciones de carácter civil y la facultad de la Policía Nacional de mantener en sus calabozos a personas que no han sido aprehendidas por la comisión de delitos o faltas;**
- e) Debe procederse al examen urgente de la situación de los detenidos en Bluefields, y estudiarse la posibilidad de construir un nuevo sistema penitenciario que pueda alojar a muchos de los que se encuentran en la estación de policía. Mientras tanto, debe procederse al urgente descongestionamiento de los calabozos de la estación de policía. Aunque el Grupo de Trabajo no visitó Puerto Cabezas, se permite también recomendar la construcción de un establecimiento carcelario en dicho lugar, dada su inexistencia;**
- f) Nicaragua debe continuar con el proceso de consolidación democrática iniciado en 1987 con la promulgación de su Constitución Política y particularmente con los procesos de reforma judicial y de procedimientos criminales. Debe combatir la criminalidad y la violencia con políticas respetuosas de los derechos humanos, con programas de prevención, y dotando al poder judicial, al ministerio público, a la Policía Nacional y a la Defensoría Pública de los recursos, instrumentos y equipos necesarios para cumplir eficazmente sus funciones.**
